



PROCESO VERBAL DE SIMULACIÓN
RADICADO: 68001-31-03-007-2022-00072-00

Al Despacho de la señora Juez el proceso antes referenciado. Pasa para informar que la apoderada judicial de la parte demandada se pronunció oportunamente frente al traslado de la transacción presentada por la parte demandante.

Bucaramanga, 6 de marzo de 2023

NELSON SILVA LIZARAZO
Sustanciador

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga (S), siete (7) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente PROCESO VERBAL DE SIMULACIÓN ABSOLUTA promovido por ABELARDO MORENO CALDERON y MIRTHA SOFIA CAMARGO RIVERA contra RAMIRO CAMARGO QUIROGA, NESTOR ANDRES CAMARGO RIVERA y MIRYAN RIVERA JAIMES, con el fin de estudiar la viabilidad de darlo por terminado por transacción, según lo solicitado vía correo institucional por la apoderada judicial de la parte demandante; para lo cual se harán las siguientes precisiones.

C O N S I D E R A C I O N E S

La transacción se encuentra definida en el artículo 2469 del Código Civil Colombiano así: "La Transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual" y agrega que "no es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa."

La transacción como figura procesal, se encuentra regulada en el Capítulo I del Título UNICO del Código General del Proceso, que establece las formas de terminación anormal del proceso, y en su artículo 312 consagra que: "En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia".

De igual forma señala el artículo que: "Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días."

CASO EN CONCRETO

Descendiendo al caso que se analiza, se advierte que por auto de fecha 23 de mayo de 2022 fue admitida la demanda, la cual, debidamente notificada la parte pasiva, mediante apoderada judicial contestó oponiéndose a las pretensiones y formulando excepciones de mérito; así mismo presentó demanda de reconvenición.

Por su parte, la apoderada judicial de los demandantes, solicitó la nulidad de lo actuado desde la notificación realizada por el despacho a la apoderada judicial de los demandados; igualmente que se declare extemporánea la contestación.



Surtido el trámite legal correspondiente, por auto de fecha 22 de noviembre de 2022 se negó la nulidad solicitada, se dispuso tener en cuenta la contestación de la demanda presentada por los demandados RAMIRO CAMARGO QUIROGA y MYRIAM RIVERA JAIMES por haberse presentada dentro del término legal, y se declaró extemporánea la contestación realizada por el demandado NESTOR ANDRES CAMARGO RIVERA.

Frente a la anterior decisión la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, que fue decidido de manera desfavorable en proveído de fecha 30 de enero de 2023, y se concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación formulado como subsidiario, y actualmente se encuentra para resolver la segunda instancia ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga.

Así mismo, en proveído de fecha 14 de octubre de 2022, el despacho negó la solicitud del decreto de unas medidas cautelares pedidas por la parte demandante, frente al cual, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, que fue decidido de manera desfavorable en proveído de fecha 02 de febrero de 2023, y se concedió la apelación.

En auto de fecha 22 de febrero de 2023, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Magistrada: Dra. Mery Esmeralda Agón Amado ordenó devolver el expediente para que en el término de veinte (20) días, se cumpla con los actos allí dispuestos.

En memorial allegado el 20 de febrero de 2023 vía correo institucional por la apoderada judicial de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por transacción según documento suscrito tanto por los demandantes como por los demandados, debidamente autenticadas sus firmas ante la Notaría Tercera del Circulo de Bucaramanga el día 11 de febrero de 2023¹, como consecuencia de la compra venta en los porcentajes allí estipulados del bien objeto del litigio según lo acordado por las partes, y allega copia del documento de transacción correspondiente. Así mismo solicita que no haya condena en costas y que se levanten las medidas cautelares (Ver Carpeta 001, Archivo 050 del expediente digital)

En proveído de fecha 23 de febrero de 2023 se corrió traslado por tres días del escrito según lo dispuesto en el artículo 312 del C.G.P., frente al cual, y para lo que interesa al caso, la apoderada judicial de la parte demandada se pronunció en los siguientes términos que el despacho se permite sintetizar así:

Manifestó que los titulares de los bienes y derechos se han restablecido en sus relaciones con la familia, y que deja a consideración del despacho la procedencia del contrato de transacción. Así mismo allega un certificado médico psiquiatra de fecha 30 de enero de 2023, donde consta que el demandado RAMIRO CAMARGO QUIROGA presenta diagnóstico de “EPISODIO DEPRESIVO MODERADO”, y que “se ha hecho la detección de un posible deterioro cognitivo mayor (Demencia) de tipo vascular o mixto” que “se encuentra en proceso de evaluación y diagnóstico”, y recomienda que “el paciente realice el trámite legal de VOLUNTADES DE APOYO, con el fin de que se determinen las formas y los apoyos requeridos para realización de diligencias de índole legal o financiero.”

¹ NOVENO: Como resultado de lo anterior, las partes mediante el presente Acuerdo dan por terminado por transacción los siguientes procesos: i) SIMULACIÓN- JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO de Bucaramanga, bajo el radicado 2022-0072 (demanda y reconvencción) donde solicitan además la no condena en costas, renuncia a términos de ejecutoria y levantamiento de medidas cautelares, (...)



En ese orden de ideas y revisado el contrato de transacción allegado, se tiene que i) MIRYAM RIVERA JAIMES se obliga a transferir a título de compraventa a favor de ABELARDO MORENO CALDERON y MIRTHA SOFIA CAMARGO RIVERA el 37% del lote de terreno LAS ACACIAS con matrícula inmobiliaria No. 300-322938; ii) Los demandados se obligan a resciliar la escritura pública No. 696 del 6 de mayo de 2022 de la Notaría Única de Girón por la cual MIRYAN RIVERA JAIMES transfirió a favor de NESTOR ANDRES CAMARGO RIVERA el 37% del aludido lote de terreno LAS ACACIAS; iii) NESTOR ANDRES CAMARGO RIVERA se obliga a transferir a título de compraventa a favor de ABELARDO MORENO CALDERON y MIRTHA SOFIA CAMARGO RIVERA el 28.80% del precitado lote de terreno LAS ACACIAS; iv) igualmente pactaron que el valor de la venta del señor NESTOR ANDRES CAMARGO RIVERA es por la suma de \$350.000.000 que los demandantes cancelarán en la forma allí estipulada, v) RAMIRO CAMARGO QUIROGA se obliga a transferir a título de compraventa a favor de MIRTHA SOFIA CAMARGO RIVERA el 0.86% del ya mencionado lote de terreno LAS ACACIAS con matrícula inmobiliaria No. 300-322938 y que es objeto del presente proceso. Todo lo anterior en la fecha y términos acordados en el referido contrato de transacción aportado.

En ese sentido, se observa que la solicitud se encuentra ajustada a la ley, como quiera que está suscrito tanto por los demandantes como por los demandados, personas mayores de edad y sus firmas debidamente reconocidas ante la Notaría Tercera del Circulo de Bucaramanga el día 11 de febrero de 2023, y si bien con relación al demandado RAMIRO CAMARGO QUIROGA se allega un certificado médico psiquiatra donde consta que el citado señor presenta diagnóstico de “EPISODIO DEPRESIVO MODERADO”, y “un posible deterioro cognitivo mayor (Demencia) de tipo vascular o mixto”, en este caso, como lo afirma el mismo profesional médico, “se encuentra en proceso de evaluación y diagnóstico”.

Tal circunstancia no resulta ser una prueba suficiente ni contundente para negar la solicitud de terminación en los términos pretendidos por las partes del proceso, como quiera que no existe en el expediente, una declaratoria legal de incapacidad o de vicio en el consentimiento atribuible al señor RAMIRO CAMARGO QUIROGA mediante una sentencia judicial proferida por autoridad competente, por lo tanto, corresponde presumir que el citado sujeto CAMARGO QUIROGA es legalmente capaz según lo dispuesto en el artículo 1503 del Código Civil, y no se está ante alguno de los eventos descritos en el artículo 1504 del Estatuto Civil en mención.

Por lo tanto, cumplido como se encuentra el trámite previsto en el referido artículo 312 del C.G.P., es del caso proceder de conformidad, y aceptar la transacción en los términos pactados por las partes, en consecuencia, se dará por terminado el proceso, y se levantará la medida cautelar decretada. No habrá lugar a condenar en costas, y se ordenará el archivo del expediente.

Por falta de objeto, no se da curso a lo ordenado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga en proveído de fecha 22 de febrero de 2023.

Se advierte que en el presente proceso no se configura ninguno de los presupuestos previstos en la Ley 1394 de 2010 para exigir el pago del arancel judicial allí establecido, por lo tanto, no hay lugar a su cobro.

En razón de lo expuesto, EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA (S),

R E S U E L V E

1.- ACEPTAR LA TRANSACCIÓN celebrada entre las partes según documento suscrito el día 11 de febrero de 2023 ante la Notaría Tercera del Circulo de



Bucaramanga y allegado por la apoderada judicial a través del correo electrónico institucional el 20 de febrero de 2023; en consecuencia, SE ORDENA LA TERMINACIÓN del presente PROCESO VERBAL DE SIMULACIÓN ABSOLUTA promovido por ABELARDO MORENO CALDERON y MIRTHA SOFIA CAMARGO RIVERA contra RAMIRO CAMARGO QUIROGA, NESTOR ANDRES CAMARGO RIVERA y MIRYAN RIVERA JAIMES, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Levantar la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada en el proceso.

3.- Sin condena en costas.

4.- Archívese oportunamente el expediente.

5.- Notifíquese esta determinación por estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

OFELIA DIAZ TORRES
Jueza

Firmado Por:

Ofelia Diaz Torres

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68096114c6cda14c2fae1966f7e21e58eb85fb5b62fae2c01729002406f4ca16**

Documento generado en 07/03/2023 01:30:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**